



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0468/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra la Sentencia núm. 003-2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra la Sentencia núm. 003-2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 003-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo decretó lo siguiente:

Primero: Declara improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Juan Ramón Santana Pérez, Luis Alvarado Deschamps y Víctor José Ramírez y compartes, en contra el señor Andrés Navarro García en calidad de Ministro del Ministerio de Educación de la República Dominicana, por no cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 104 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; Segundo: Declara libre de costas el procedimiento en razón a la materia; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría del Tribunal a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente no existe constancia de notificación de la referida sentencia núm. 003-2017 a las partes recurrentes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurrentes, señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), recibido en esta sede el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 93/2017, del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Juan Ramón Santana Pérez, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y compartes, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. *Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes envueltas en un proceso, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad de la acción misma.*

b. *Conforme establece el artículo 104 de la Ley No. 137-11 se trata de un amparo de cumplimiento cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

c. *El artículo 107 de la Ley No. 137-11, pondera la procedencia de una acción de amparo de cumplimiento al establecer el requisito y plazo, cuando expresa lo siguiente: “Para la procedencia del amparo de cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.*

d. *Que, al analizar la presente acción constitucional de amparo, hemos podido observar que el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, procuran que el tribunal le ordene al Ministerio de Educación de la República Dominicana, señor Andrés Navarro García, o quien ostente su cargo, que en un plazo de cinco (05) días, cumplir con la sentencia marcada con el número TC/0415/16, (No. TC-2015-0125), de fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Constitucional.*

e. *En consecuencia y conforme a lo antes expuesto, este Tribunal entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento debe declararse improcedente, ya que la misma no fue dirigida contra una norma legal ni en procura de que se ejecutara un acto administrativo, conforme establece el artículo 104 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurrentes, señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, pretenden que se declare admisible el recurso y se revoque la sentencia objeto del mismo, alegando:

a. *Es claro que esta decisión de improcedencia, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo es notoriamente insostenible, improcedente y carente de base legal; puesto que es suficientemente y evidente que los recurrentes cumplieron el “requisito y plazo” del artículo No. 107 de la Ley 137-11; debidamente comprobado por el Acto de Alguacil No. 1039-2016 de notificación de la sentencia TC/415/16 entregado en fecha veintidós (22) del mes septiembre del año 2016, y dirigida al Ministerio de Educación; al Arq. Andrés Navarro, al Procurador General Administrativo y a la Casa Rosada. Además, mediante Acto de Alguacil No. 1040-2016, denominado: Acto de Puesta en Mora de Pago al Ministerio de Educación de la República Dominicana, debidamente notificado en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2016; con estos Actos los recurrentes exigen el cumplimiento del deber legal y administrativo ordenado en la sentencia TC/415/16, la Constitución de la República y la ley 66'97. Desde la notificación de la sentencia No. TC/415/16, en la que el Tribunal Constitucional, ordena su cumplimiento “a partir de su notificación” (ver fallo, sentencia TC/415/16, en el decide quinto, página 26 de 30); a esta fecha (22-09-2016), el señor Arq. Andrés Inocencio Navarro García, dejó vencer el plazo de los cinco (5) días hábiles, referidos en el artículo 107, cumpliéndose estos, en fecha, catorce (14) del mes de octubre del año 2016. Tiempo donde el señor Arq. Andrés Inocencio Navarro García, debidamente notificado y puesto en mora; hizo caso omiso y no contestó a este requerimiento en el plazo establecido por y (sic); por tanto, resistiéndose y persistiendo en el incumplimiento de la disposición de la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *El legislador previó en el “párrafo I”, un plazo prudente de hasta sesenta días (60) hábiles, a partir del cumplimiento de los 15 días, para que la autoridad o funcionario renuente de la administración pública cumpla el acto administrativo conculcado; y transcurrido ese primer plazo de los 15 días, sin respuesta al vencimiento del plazo y a partir de ahí, inicia el plazo de los sesenta (60) días hábiles, período en que los afectados disponen para proceder a imponer el recurso de amparo de cumplimiento. No obstante haber cumplido todos los “requisitos”, los recurrentes, procedieron presentar su recurso de amparo de cumplimiento en fecha 28 de noviembre del año 2016, acogándose al plazo dentro de los 60 días hábiles, mediante la instancia de “acción amparo de cumplimiento” ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); transcurriendo tan solo unos veintiocho (28) días hábiles; es decir, desde el viernes 14 de octubre del 2016, (fecha en que vencieron los 15 días previstos en el artículo 107 de la ley 137’11), hasta el lunes 28 de noviembre del año 2016. Es evidente que los recurrentes cumplieron los requisitos y plazos establecidos por la ley 137’11 en su artículo No. 107. Por cuanto, el Tribunal Superior Administrativo (TSA) procedió a emitir el Auto No. 6025-2016 de fecha seis (6) diciembre del año 2016, convocando las partes a la audiencia del quince (15) de diciembre del 2016. Debidamente notificadas las partes mediante Citación No. 1840-2016 de fecha doce (12) diciembre del año 2016.*

c. *En el “párrafo II”, el legislador, liberó al “amparista” en el recurso de amparo de cumplimiento de acudir a otras vías administrativas que pudiera existir y dice que: “No será necesario agotar otra vía administrativa”. Por cuanto, el medio de inadmisibilidad expresado en el ordinal “III” página 13 de 15 de la Sentencia No. 003-2016, sobre el artículo 107 de la ley 137’11; como también en su ordinal “IV” sobre el artículo 70.3; así como, la intención de los motivos esgrimidos ante la pretensión de declaratoria de la improcedencia (artículo 108, ley 137’11); son alegatos claramente mal fundados, improcedentes y carente de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base legal; que evidencia conculcar y vulnera los derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la República, a los recurrentes.

d. *A que mediante Acto de Alguacil No. 1039-2016 del ministerial Anneurys Martínez M. de fecha veintidós (22) de septiembre del año 2016, se entregó la notificación sentencia del Tribunal Constitucional, No. TC/0415/16 de fecha veinte (20) de julio del 2016, se notificó al MINERD, a su incúmbete Arq. Andrés Inocencio Navarro García, al Procurador General Administrativo y la Casa Rosada; y luego de haber transcurrido más de quince (15) días laborales, a la fecha no se ha percibido ninguna acción dirigida al cumplimiento de lo ordenado por el ese honorable tribunal y la ley de educación 66'97 sobre la aplicación del incentivo por desempeño a los Técnicos Docentes evaluados por el MINERD (SIC).*

e. *A que fue debidamente notificado en acto de puesta en mora de pago al Ministerio de Educación de la República Dominicana, mediante Acto No. 1040-2016 del ministerial Anneurys Martínez M., de fecha veintidós (22) de septiembre del 2016, se notificó al MINERD y a su incúmbete Arq. Andrés Inocencio Navarro García, a los fines de que proceda al cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0415/16 del 13 de septiembre del año 2016; y luego de haber transcurrido más de quince (15) días laborables, a la fecha no se ha percibido ninguna acción dirigida al cumplimiento de lo ordenado por el ese honorable tribunal y la ley de educación 66'97 sobre la aplicación del incentivo por desempeño a los Técnicos Docentes evaluados por el MINERD.*

f. *Tribunal Constitucional No. TC/0415/16, no hace mención del representado, éste no tiene la obligación de aplicar lo ordenado en dicha sentencia, tal cual consta en las notas estenográficas del expediente del TSA No. 0030-2016-ETSA-02148. Esto en una evidente negación de la continuidad del Estado y de la responsabilidad que les asiste por ley las autoridades o funcionarios públicos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

designados y el consecuente compromiso de asumir las deudas institucionales heredadas de la gestión que le antecede.

g. A que en la sentencia No. TC/0415/16, se refieren al incúmbete anterior Lic. Carlos Alberto Amarante Baret, y en vista de que mediante el Decreto No. 201 '16 de fecha 16 de agosto del 2016, en su artículo No. 9, fue sustituido el Lic. Carlos Alberto Amarante Baret, por el actual Ministro de Educación Arq. Andrés Inocencio Navarro García, y asumiendo el principio de la Admisibilidad Pública de la continuidad del Estado; así como, la responsabilidad de Ministerio de Educación y del ministro de educación; establecido en las leyes 66'97 en sus artículos: 4, literal "c", 70, 86, 87, 88 literales "d, f, k y ll", 151 y 152, en la ley 41'08 de la Función Pública, en sus artículos: 77, numeral 4; el 79 en sus numerales 1 y 5; el 84, numerales 15, 16 y 20; así como su artículo 90 sobre responsabilidad civil y patrimonial ante daños y perjuicios por una acción u omisión del funcionario actuante; y sus reglamentos. Ley 247'12 en sus artículos: 5, 12 principios Nos. 2, 10, 11, 15 y 17; artículo 28, numerales 2, 18 y 29; artículos 84. Ley 1'12 artículo 21, objetivo 1.1.1 y 1.2.1, de manera especial en la Líneas de Acción" No. 1.2.1.8; Ley 137'11 artículos Nos. 31, 106 sus párrafos, 107 y 111. Es el actual Ministro de Educación Art. Andrés Inocencio Navarro García, en su persona como incúmbete y autoridad competente, debidamente notificado y de su conocimiento de conformidad a las leyes, a quien le compete cumplir la aplicación del incentivo por desempeño a los técnicos docentes evaluados constituidos en recurrentes en el presente recurso de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana, pretende que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. *En el caso que hoy llama vuestra atención, honorables magistrados, se trata de un recurso de revisión constitucional que no desarrolla un solo medio de revocación ni denuncia agravio alguno contra la Sentencia recurrida, sino que se limita, en lo que se puede entender, a exponer y a parafrasear, de manera poco sustanciada, una serie de disposiciones legales. Evidentemente, tal situación no satisface la exigencia del texto del artículo 96 de la LOTCPC, razón por la cual ese Tribunal Constitucional deberá declarar la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional.*

b. *En tal sentido, resulta apropiado recordar que, como ha señalado ese Tribunal, “(...) las causales de inadmisibilidad previstas en los textos (...) no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas validas (...)”³. Más específicamente, respecto al medio de inadmisión derivado del artículo 96 de la LOTCPC, esa Alta Jurisdicción ha referido que: “El artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley núm. 137-11, que dispone, en su artículo 96, lo siguiente: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.*

c. *Honorables Magistrados, el recurso de revisión constitucional intentado por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes no configura el presupuesto de*

Expediente núm. TC-05-2017-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra la Sentencia núm. 003-2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial transcendencia o relevancia constitucional. De hecho, en ocasión de las sentencias TC/0147/13, TC/0281/13 y TC/0009/14, ese Tribunal Constitucional indicó que la acción de amparo de cumplimiento no puede perseguir la ejecución de una sentencia, dado al hecho de que el artículo 104 de la LOTCPC es taxativo al indicar que dicha demanda sólo procede para obtener la (sic) cumplimiento de una disposición legal o administrativa. Para una mejor ilustración sobre el particular, nos permitimos transcribir el (sic) referida Sentencia TC/0218/13: “c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento; d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia; y e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.

d. Y es que la Corte A-qua, siguiendo fielmente la doctrina jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional, pudo verificar y constatar que el amparo de cumplimiento no puede tener por objeto la ejecución de una sentencia, visto que el artículo 104 de la LOTCPC es taxativo al indicar que dicha demanda sólo puede perseguir el cumplimiento de una disposición legal o un acto administrativo.

e. Con el fin de demostrar el correcto comportamiento del Tribunal A-quo al dictar la sentencia impugnada mediante el recurso que nos ocupa, transcribiremos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algunas de las consideraciones realizadas en la sentencia objeto del presente recurso; veamos: “X) Que al analizar la presente acción constitucional de amparo, hemos podido observar que el señor Juan Ramón Santa Pérez y Compartes, procuran que el tribunal le ordene al Ministerio de Educación de la República Dominicana, señor Andrés Navarro García, o quien ostente su cargo, que en un plazo de cinco (5) días, cumplir con la sentencia marcada con el número TC/0415/16, (No. TC-2015-0125), de fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Constitucional; XI) En consecuencia y conforme a lo antes expuesto, este tribunal entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento debe declararse improcedente, ya que la misma no fue dirigida contra una norma legal ni en procura de que se ejecutara un acto administrativo, conforme establece el artículo 104 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

f. Como pueden apreciar, Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, la motivación realizada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incluye, de manera razonable, las consideraciones concretas del caso específico de los recurrentes, identificado, dicho tribunal, las razones por las que entendió que la acción de amparo de cumplimiento no puede ser interpuesta para obtener la ejecución de una sentencia.

g. Asimismo, vale decir que las razones expuestas por la Corte A-quá, al inadmitir el amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, coincide y encuentra respaldo en la línea de jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional (TC/0147/13, TC/0009/13).

h. El artículo 107 de la LOTCPC señala expresamente que, “Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”, formalidad que, en la especie, no ha sido satisfecha.

i. El darle a la Administración la oportunidad de hacer lo que eventualmente le obligaría el juez (Jean Rivero), ese es el espíritu que inspira al texto del artículo 107 de la LOTCPC, el cual resulta preceptivo para todas las personas que deseen interponer un amparo de cumplimiento.

j. Sin embargo, es necesario indicar que, para la válida procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, es indispensable que la puesta en mora se realice de manera previa a la interposición de la acción de amparo y que se espere el vencimiento de quince días laborales.

k. Pues bien, Honorable Magistrados, en el caso que ocupa nuestra atención, el señor Juan Ramón Santana Pérez y los demás recurrentes interpusieron su acción de amparo de cumplimiento en fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), luego de haber transcurrido seis (6) días de haber realizado el requerimiento de cumplimiento, mediante el Acto No. 1669, instrumentado en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

l. Luego de que la acción de amparo se encontraba interpuesta, en fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), los recurrentes realizaron un segundo requerimiento de cumplimiento contra el MINERD y su ministro, pretendiendo absurdamente sub-sanar su error procesal, cuestión que es desacertada, visto que el artículo 107 de la LOTCPC es taxativo al indicar que la solicitud de cumplimiento debe ser previa y que, luego de transcurridos quince (15) días laborales sin que la autoridad se pronuncie o cumpla con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento, entonces se podrá interponer la acción de amparo de cumplimiento.

m. Obviamente, Honorables Magistrados, para la interposición de amparo in comento no se cumplió con el texto del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, visto que el requerimiento de cumplimiento no se realizó de manera previa, sino luego de haberse interpuesto la acción de amparo. Por dicha razón es que ese tribunal deberá pronunciar la inadmisibilidad de la presente demanda, por no haberse cumplido con el mandato del artículo 107 de la LOTCPC: requerimiento previo de cumplimiento.”

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 003-2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Original formulario del Tribunal Superior Administrativo de notificación del recurso de revisión constitucional suscrito por el señor Juan Ramón Santana Pérez el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia de la notificación del Acto núm. 93/2017, del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la notificación del Acto núm. 1039-2016, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia de la notificación del Acto núm. 1040-2016, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sobre la puesta en mora de pago al Ministerio de Educación de la República Dominicana.
6. Copia del Auto núm. 6025-2016, del Tribunal Superior Administrativo, sobre fijación de audiencia pública, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia de la notificación del Acto núm. 1840-2016, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sobre la citación al Ministerio de Educación de la República Dominicana, debidamente representado por el señor Andrés Navarro García, ante el Tribunal Superior Administrativo.
8. Copia de la solicitud de las notas estenográficas de audiencia suscrita por el Lic. Fernando A. Santana, del siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
9. Copia de la certificación del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) marzo de dos mil diecisiete (2017), emitida por la secretaria general, Lassunsky Dessyré García Valdez.
10. Copia de la certificación del Tribunal Superior Administrativo del tres (3) marzo de dos mil diecisiete (2017), emitida por la secretaria general, Lassunsky Dessyré García Valdez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Copia de la Sentencia TC/0415/16, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

12. Copia de la notificación del Acto núm. 1619-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneury Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sobre la puesta en mora al Ministro de Educación para cumplimiento de la Sentencia TC/0415/16, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

13. Copia de la acción de amparo de cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento que interpusieron los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, para que se le ordenara al Ministerio de Educación dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia TC/0415/16, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, los recurrentes pusieron en mora al Ministerio de Educación, a través del Acto de alguacil núm. 1039-2016, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), para que cumpliera con lo dispuesto en la Sentencia TC/0415/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ocasión del conocimiento de la acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 003-2017 el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la cual decretó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento que incoaron los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes.

No conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, los recurrentes introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual que fue remitido a este tribunal el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a las partes recurrentes les haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando la regla relativa a la improcedencia del amparo de cumplimiento para la ejecución de sentencias.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Los recurrentes, Juan Ramón Santana Pérez y compartes, persiguen la revocación de la Sentencia núm. 003-2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), invocando que la referida decisión carece de fundamentación jurídica, en razón de que su acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta observando los requisitos y plazos dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por su parte, la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana, persigue el rechazo del recurso de revisión constitucional por el hecho de que la decisión dictada por el tribunal *a-quo* estuvo fundamentada en el hecho de que el amparo de cumplimiento no puede tener por objeto la ejecución de una sentencia, sino que esa vía de tutela está reservada para perseguir el cumplimiento de una disposición legal o un acto administrativo.

c. Así mismo, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el presente recurso de revisión constitucional debe ser inadmitido por no tener la cuestión planteada especial trascendencia o relevancia constitucional.

d. En relación con el petitorio que hacen los recurrentes en su instancia, cabe precisar que del estudio de la sentencia impugnada resulta apreciable que el fundamento bajo el cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decretó la improcedencia del amparo de cumplimiento que estos incoaron contra el Ministerio de Educación estuvo basado en que sus pretensiones perseguían el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia TC/0415/16, dictada por este tribunal constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

e. En sintonía con lo antes expresado, en la Sentencia núm. 003-2017 se consigna lo siguiente:

X) Que al analizar la presente acción constitucional de amparo, hemos podido observar que el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, procuran que el tribunal le ordene al Ministro de Educación de la República Dominicana, señor Andrés Navarro García, o quien ostente su cargo, que en un plazo de cinco (5) días, cumplir con la sentencia marcada con el numero TC/0415/16, (No. TC-2015-0125), de fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XI) En consonancia y conforme a lo antes expuesto, este Tribunal entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento debe declararse improcedente, ya que la misma no fue dirigida contra una norma legal ni en procura de que se ejecutara un acto administrativo, conforme establece el artículo 104 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

f. En lo concerniente a lo señalado precedentemente, nos permitimos indicar que el amparo de cumplimiento, dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, es una acción de tutela que ha sido instituida por el legislador para que los particulares constriñan a una autoridad o funcionario para que den cumplimiento a lo dispuesto en un acto administrativo firme o en una norma legal, mas no lo consignado en una sentencia. Cabe destacar que los actos administrativos firmes son aquellos que no están sujetos a contestaciones o determinaciones de carácter judicial.

g. Cónsono con lo antes expresado, cabe precisar que sobre la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento que tiene por objeto el cumplimiento u ejecución de una sentencia, este tribunal constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0405/14:

g. En relación con la ejecución de sentencias, el legislador ha proporcionado los mecanismos para la ejecución de las sentencias emitidas por un tribunal, por lo que no es necesario emitir otra decisión para ordenar su cumplimiento, es decir que un amparo, a estos fines, es notoriamente improcedente en aplicación a los artículos 70.3 y 108 de la referida ley núm. 137-11. (Sentencia TC/0405/14, del 30 de diciembre de 2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 003-2017, del doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), donde decretó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión emitida por el tribunal *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra la Sentencia núm. 003-2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito anteriormente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida núm. 003-2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Juan Ramón Santana Pérez y compartes; y a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 003-2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario